



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Villa El Salvador, 31 de octubre del 2023

VISTO:

El Expediente N° 20-024836-007, el mismo que contiene el Informe del Órgano Instructor N° 010-2023-OA-HEVES de fecha 20 de setiembre del 2023, el Informe de Precalificación N° 085-2022-STOIPAD-OGRH/HEVES de fecha 26 de octubre del 2022, y demás documentos adjuntos en el expediente del Procedimiento Administrativo Disciplinario que se le sigue al servidor **PEDRO ALEXIS LA ROSA OLIVOS**.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, se aprueba la Ley del Servicio Civil, norma que establece el nuevo régimen disciplinario de las entidades públicas; y que, la Novena Disposición Complementaria Final de la misma norma, referida a la vigencia de la ley, señala lo siguiente: *"A partir del día siguiente de la publicación de la presente ley, son de aplicación inmediata para los servicios civiles en lo regímenes de los Decretos legislativos N° 276, 728 (...) las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación de desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias"*;

Que, el artículo 91° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige que el estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento, de ser el caso. Así mismo el artículo 102° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que: *"La resolución del Órgano Sancionador, se pronuncia sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, poniendo fin a su instancia, debiendo contener, al menos: i) la referencia de la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; ii) La sanción impuesta; iii) El plazo para impugnar; y, iv) La autoridad que resuelve el recurso de Apelación"*;

Que, el D.S. N° 004-2019-JUS, aprueba la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el cual en su título preliminar postula los principios del derecho administrativo, estableciendo en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar el principio de legalidad, donde se ordena que: *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que les fueron conferidas*"; asimismo, el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar, en lo que respecta al Principio del debido procedimiento, prescribe que: *"administrativo que comprende el derecho a exponer su argumento, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La*





PERÚ

Ministerio
de SaludHospital de Emergencias
Villa El Salvador

N°

-2023-OGRH-HEVES

regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”;

Que, en esa línea, el inciso 4 del artículo 248° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo general, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS enuncia el Principio de Tipicidad como principio de la Potestad Disciplinaria, el mismo que señala que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...);

Que, el servidor Pedro Alexis La Rosa Olivos (en adelante el servidor), identificado con DNI N° 40272699, fue contratado como jefe de la Unidad de Logística del Hospital de Emergencias Villa El Salvador, bajo la modalidad del Decreto Legislativo N° 1057 – Contrato CAS N° 016-2020, el mismo que inicio la prestación laboral el 02 de noviembre del 2020 y culminó el 22 de septiembre de 2021;

Que, de acuerdo al artículo 89° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con la letra b) del artículo 93° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que, en el **caso amonestación escrita, es impuesta por jefe inmediato y la sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces;**

Que, la competencia se define como la aptitud legal expresa de un órgano para actuar en razón del lugar, materia, grado, cuantía y el tiempo. Entonces, la competencia es el conjunto de atribuciones de los órganos y entes que componen el estado, las mismas que son precisadas por el ordenamiento jurídico; siendo ello así, la Oficina de Administración es competente como Órgano Sancionador para pronunciarse sobre la comisión de la falta del servidor investigado, en vista que la sanción fue variada a amonestación escrita, y este despacho, entonces se encarga de la oficialización de la sanción, en consideración al artículo 89° de la Ley N° 30057, ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 93. 1° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y teniendo en cuenta que el informe de precalificación N° 085-2022-STOIPAD-OGRH/HEVES, emitido por la Secretaria Técnica de Procedimientos Disciplinarios, recomendó inicialmente, imponer en el presente caso la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones.;

Que, de los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se encuentran: 1) Informe de Precalificación N° 085-2022-STOIPAD-OGRH/HEVES de fecha 26 de octubre del 2022, 2) Comunicación de apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario a través de la Carta N°012-2022-OI-OA.HEVES del 15 de noviembre del 2022, notificado al servidor **PEDRO ALEXIS LA ROSA OLIVOS** el día 25 de noviembre del 2022, 3) Informe del Órgano Instructor N° 010-2023-OA-HEVES del 20 de setiembre del 2023, donde el Órgano Instructor remitió el Informe Final de la fase instructiva a la Oficina de Gestión de Recursos humanos para la oficialización de la sanción, recibido el 05 de octubre del 2023;

Que, mediante Carta N° 012-2022-OI-OA-HEVES, válidamente notificado a la servidora el 25 de noviembre del 2022, emitida por la Administración de la Institución como Órgano Instructor, se dio inicio al Procedimiento Administrativo disciplinario por la presunta falta administrativa que correspondería al servidor **PEDRO ALEXIS LA ROSA OLIVOS**, por supuesta vulneración de lo establecido por el artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley General del Servicio Civil, donde se precisa que: **“Son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo: del literal q) Las demás que señale la Ley, asimismo Artículos 6 y 7 de la ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública,** siendo estas las normas presuntamente vulneradas con la conducta del investigado;

Que, asimismo, observando el Informe del Órgano Instructor N° 010-2023-OA-HEVES del 20 de setiembre del 2023, señala que se ha advertido que el servidor **PEDRO ALEXIS LA ROSA OLIVOS**, quien en el momento del suceso de los hechos tenía la condición de Jefe de la





PERÚ

Ministerio
de SaludHospital de Emergencias
Villa El Salvador

N° 366 -2023-OGRH-HEVES

Unidad de Logística, habría incurrido en solicitar a la empresa TAGUMEDICA S.A., mediante Carta de adelanto, el internamiento de 4,500 unidades de guantes quirúrgico estéril descartable N° 6½ y 4,500 unidades de guantes quirúrgicos estéril descartable 7½, comprometiéndose a la regularización de la orden de compra; vulnerando la norma establecida como tal en la Ley N° 30057, tipificándose a través del literal q) del artículo 85°: “Las demás que señale la Ley, así como los artículos 6 y 7 de la ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública”; y atendiendo a la graduación de la sanción se **RECOMIENDA AMONESTACION ESCRITA** al procesado dado que cuando realizo el requerimiento de los insumos detallados líneas arriba, se encontraba vigente el proceso de SUBASTA INVERSA ELECTRONICA N° 005-2021-HEVES-MINSA-1 que otorgaba la buena pro a TAGUMEDICA S.A., sin embargo con posterioridad se advirtió la existencia de menores montos del valor ofertado, lo que claramente contravino lo establecido en la normativa de Contrataciones con el estado y del Sistema Nacional de Presupuesto, por lo que se procedió, mediante Resolución Directoral N° 198-2021-DE-HEVES del 17 de setiembre del 2021 a: **“DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 005-2021-HEVES-MINSA-1(Primera Convocatoria)”** y posterior cancelación mediante Resolución N° 157-2021-OA-HEVES del 16 de diciembre del 2021. Sumando a ello, la Jefatura de la Unidad de Farmacia, en su calidad de área usuaria, desistió de la necesidad de guantes quirúrgicos a través de la Nota Informativa N° 1383-2021-UF-SAT-DAADyT-HEVES del 26 de noviembre del 2021;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 93° de la LEY N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 115° de su reglamento general; una vez recibido el Informe del Órgano Instructor corresponde a esta Oficina de Gestión de Recursos Humanos **OFICIALIZAR** la sanción a través de la emisión de acto resolutivo debidamente motivada que contenga el pronunciamiento sobre la existencia o no de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo de esta manera fin a esta primera instancia administrativa;

Que, revisadas las etapas procesales surtidas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento debido a que la actuación en fase instructiva y fase sancionadora, estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa del servidor, pues se ha seguido a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales establecidos en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, así como. Lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respectivamente;

Que, igualmente, se observa que las notificaciones de las decisiones llevadas a cabo en la fase Instructiva y Sancionadora hasta el momento, se hicieron en debida forma, toda vez que, a través de ellos se garantizó el derecho de defensa del servidor procesado; y, además se atendió a la prevalencia de los derechos fundamentales con observancia plena de las garantías propias del proceso disciplinario; motivo por el cual, se procede a emitir la resolución de primera instancia asegurando que el proceso disciplinario no está afectado por vicio procedimental alguno;

Que, bajo este contexto, habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos que obran en autos, debemos considerar que, en los procedimientos disciplinarios, como el que amerita el presente análisis, la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobado a través de las pruebas idóneas, pertinentes y conducentes, cuya suma genere plena convicción de que se ha cometido una conducta reprochable disciplinariamente; por tanto, es deber de todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que ha sustentado la imputación de la falta disciplinaria a la servidora procesada, a efectos de remitir el pronunciamiento estipulado en el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil;





PERÚ

Ministerio
de SaludHospital de Emergencias
Villa El Salvador

N°

-2023-OGRH-HEVES

Que, es preciso tener en cuenta que el numeral 8) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, establece que, en virtud del principio de causalidad, la responsabilidad deber recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Asimismo, sobre este principio de causalidad. La doctrina¹ ha precisado que: "La norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley, y, por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (...) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisonal. Por ello, en principio, la administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino por los propios";

Que, asimismo se debe tomar en cuenta el principio de presunción de inocencia, el mismo que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional 2 del siguiente modo: "(...) el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante el, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite del principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable";

Que, de lo expuesto se concluye que toda persona tiene derecho a la presunción de su inocencia, hasta que se demuestre lo contrario. Es decir, ninguna persona puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; por lo que, el servidor no puede ser sancionado sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas;

Por cuanto, ante la existencia de los medios de prueba descritos y analizados, estos son suficientes para crear la convicción de culpabilidad del servidor **PEDRO ALEXIS LA ROSA OLIVOS**, siendo recomendable imponerle una sanción como consecuencia de las acciones o conducta antijurídica acreditada, esto es su responsabilidad en la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) el artículo 85 de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, siendo obligación imponer la sanción que corresponda;

Que, estando a que la falta administrativa disciplinaria imputada esta debe analizar la gravedad del daño que se pudiera haber ocasionado al interés público y/o jurídico protegido a mérito de determinar que la sanción debe ser equivalente a la finalidad que **persigue prevenir** la falta administrativa, y al principio de **culpabilidad** como requisito para que opere la sanción, culpabilidad en su acepción de categoría jurídica, que incluye los elementos de capacidad de imputación, conocimiento de antijuridicidad y la exigibilidad de la conducta conforme a derecho, siendo este nivel donde se evalúan las causales de exclusión de culpabilidad, conocidos como eximentes de responsabilidad, comprendidos en el artículo 104° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil;

Que, en ese contexto, la sanción aplicable debe ser proporcional a los hechos materia de análisis, estableciéndose en virtud del Principio de Razonabilidad³, así, como los criterios

¹ Morón Urbina, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del procedimiento Administrativo General". Novena Edición publicado por Gaceta Jurídica. Mayo 2011. Pg. 725-727. "La presunción de licitud, inocencia, de corrección (...) Conceptualmente esta presunción significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere los siguientes atributos a ser respetados por todos durante el procedimiento (...) iv. A la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad. (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo Sancionador no llega a formar convicción de la licitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva – IN DUBIO PRO REO- En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)".

² Fundamento 2 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1172-2003-HC/TC

³ Previsto en el numeral 1.4 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual precisa que: "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida





PERÚ

Ministerio
de SaludHospital de Emergencias
Villa El Salvador

N° 366.-2023-OGRH-HEVES

establecidos en el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057⁴; por lo que este Órgano Sancionador para la aplicación de la sanción ha ponderado los siguientes criterios:

- a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** Se advierte una afectación a los intereses generales del Estado, toda vez que el no cumplir con la normativa establecida en la Ley de contrataciones del Estado y la Constitución, permitió que existiera ventaja en la empresa que presto el servicio, no obstante, en relación a algún deficiente servicio por parte de la empresa no se ha obtenido ningún medio de prueba que establezca lo contrario.
- b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.**
- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta entendiendo que cuando mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especialidad sus funciones, en relación a las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente:** El servidor Pedro Alexis La Rosa Olivos en el momento de los hechos era jefe de la Unidad de Logística del Hospital de Emergencias Villa El Salvador.
- d) **Las circunstancias en que se cometió la falta.**
- e) **La concurrencia de varias faltas**
- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta**
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta**
- h) **La continuidad en la comisión de la falta**
- i) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:** No se advierte beneficio ilícito obtenido por parte del servidor procesado.

Que, en ese sentido, habiéndose determinado e identificado la relación entre los hechos y la falta cometida por el servidor procesado, confluyen elementos atenuantes derivados del análisis de los criterios para la graduación de la sanción respecto a la responsabilidad administrativa atribuible, lo que implica la concurrencia de supuestos eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 3005, lo que hace determinar a este Órgano Sancionador que el hecho infractor conlleva a colegir la responsabilidad administrativa del servidor Pedro Alexis La Rosa Olivos, que constituye falta pasible de la sanción de amonestación escrita, señalada en el literal a) del artículo 88° de la Ley N° 30057;

Que, aunado a lo señalado precedentemente y teniendo en cuenta el **Principio de Razonabilidad** establecido en el numeral 1.4 del Artículo 1 del D.S. N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General: *“Las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”*; en ese sentido, el Órgano Sancionador determino que la falta cometida por el servidor **PEDRO ALEXIS LA ROSA OLIVOS** es pasible de ser sancionado con **AMONESTACION ESCRITA**, la misma que será aplicada en el presente caso; y oficializada por este despacho;

Que, el servidor procesado podrá ejercer su derecho de interponer los medios impugnatorios, mediante recurso de reconsideración o apelación teniendo como plazo perentorio quince (15) días hábiles después de notificada la presente Resolución, según lo estipulado en el numeral 95.1 del artículo 95 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido”

⁴ Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

Artículo 87° - Determinación de la sanción a las faltas.





PERÚ

Ministerio
de Salud

Hospital de Emergencias
Villa El Salvador

N°

-2023-OGRH-HEVES

Que, de conformidad a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, y demás normas pertinentes que resulten aplicables;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- IMPONER la sanción de **AMONESTACION ESCRITA** al servidor **PEDRO ALEXIS LA ROSA OLIVOS**, jefe de la Unidad de Logística del Hospital de Emergencias de Villa El Salvador, servidor bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 – CAS, por su responsabilidad en la comisión de la falta de carácter disciplinario, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR, a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos y Disciplinarios, la notificación del presente acto resolutivo al citado servidor, con las formalidades de ley.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR, para el archivo y custodia del expediente del presente procedimiento administrativo disciplinario, a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR a la Unidad de comunicaciones e Imagen Institucional la publicación de la presente Resolución Administrativa en el portal Institucional del Hospital de Emergencias Villa El Salvador.

Regístrese y Comuníquese



MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL DE EMERGENCIAS
VILLA EL SALVADOR

CPC PEDRO FRANKLIN LEON PAREJA
JEFE DE LA OFICINA DE GESTION DE RECURSOS HUMANOS
ÓRGANO SANCIONADOR